

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JUAN MANUEL PEÑA GARAY
DEMANDADOS	SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00422 00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor JUAN MANUEL PEÑA GARAY instauró acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Movilidad en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y al trabajo que considera vulnerados por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Informó el actor que el 9 de junio del año que avanza solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD borrar del SIMIT y SICON los comparendos que aparecían a su nombre e igualmente la readecuación del acuerdo de pago que suscribió por cuanto con resolución No. 41333 del 28 de mayo de 2020 esa entidad accedió a prescribir la acción en su contra, sin que a la fecha de presentación de esta acción haya recibido respuesta.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento mediante auto del 9 de los corrientes se admitió la acción y en la misma fecha se le ofició a la accionada a fin de que emitiera pronunciamiento frente a los hechos relatados por el actor quien contestó en los siguientes términos.

El Director de Representación Judicial de la Secretaría accionada pide se declare la improcedencia de la acción por cuanto el derecho de petición no es el mecanismo para impulsar el proceso coactivo pues lo solicitado debió hacerse al interior del expediente. Seguidamente explica el trámite para el cobro de los comparendos y afirmó que el actor persigue el impulso del proceso coactivo por

medio de un derecho de petición y al no recibir respuesta acude a este medio constitucional y no conforme a las ritualidades que establece la Ley 734 de 2002. Asevera que para discutir los cobros hechos por esa entidad se encuentra la Jurisdicción Contencioso Administrativa y reiteró la improcedencia de la acción por no haberse agotado previamente ese trámite.

Señala que, de acuerdo con el Decreto 491 de 2020 esa entidad se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición presentada por el accionante el 10 de junio puesto que los términos pasaron de 15 a 30 días hábiles, o 20 si se refieren a documentos, los cuales se cuentan a partir de su recepción y los relacionados con consultas sobre temas de Movilidad se deben resolver en un máximo 35 días hábiles, que por tanto, tiene hasta el 4 de agosto como fecha máxima dar respuesta.

Indica que con Resolución No. 41333 del 28 de mayo de 2020 se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos relacionados en el Acuerdo de Pago No. 2724192 del 06/28/2012 y la solicitud presentada por el actor que resuelta de fondo, clara y congruente con lo peticionado en oficio SDM: 82321 del 10 de junio de 2020, el cual tiene salida No. SDM-DGC-91540-2020 del 23-06-2020 y SDM-DGC-101326-2020 del 10 de julio en el que se le dijo que ya se realizó la actualización en la página de esa entidad y se comunicó a los bancos el levantamiento de las medidas cautelares, comunicaciones que se enviaron físicamente vía empresa de mensajería y al correo electrónico suministrado, los cuales adjunta.

Termina solicitando se apliquen los precedentes constitucionales de las sentencias T-115 de 2004 y T-051 de 2016 y se declare la improcedencia de la acción porque el accionante puede acudir al proceso administrativo contravencional o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Que sumado a lo anotado, no se demostró el perjuicio irremediable y no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Ante la comunicación enviada por la accionada el Despacho se comunicó el 14 de los cursantes con el accionante al teléfono 3224109989 quien informó que si bien los comparendos ya fueron bajados del SIMIT lo cierto es que no ha sucedido lo mismo con el acuerdo de pago el cual aún aparecen en el SICON.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne al derecho de petición, el art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Dentro del abundante desarrollo jurisprudencial que ha tenido este derecho, se han decantado, en forma general, los siguientes requisitos y presupuestos:

*“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

## PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el actor persigue que se le dé respuesta al derecho de petición que presentó el 10 de junio de 2020 por medio del cual solicita se actualicen sus datos en el SIMIT y SICON que tienen que ver con comparendos impuestos a su nombre y un acuerdo de pago que suscribiera los cuales fueron declarados prescritos con resolución 4133 del 28 de junio de 2020.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD en la comunicación enviada señala, conforme al Decreto 491 de 2020 esa entidad cuenta con un término de 35 días para dar respuesta al derecho de petición los cuales se vencen el 4 de agosto del año que avanza pero que a pesar de ello, el 23 de junio y el 10 de julio dio respuesta clara, de fondo y congruente a la solicitud presentada por el actor.

Al indagar al accionante sobre la información suministrada por la Secretaría demandada manifestó que el derecho de petición le fue contestado con respecto a los datos de los comparendos que le aparecía en el SIMIT los cuales fueron borrados pero no ocurre lo mismo con el acuerdo que suscribió por cuanto aún aparece en la página del SICON.

Someramente relatada la situación procesal encuentra el Despacho que esta acción ha de negarse, por lo siguiente.

Como bien lo anota la accionada el Decreto 491 de 2020 expedido como consecuencia de la pandemia que se vive a nivel mundial reguló, transitoriamente, la Ley 1755 de 2020 en relación con los términos allí establecidos para emitir respuesta a los derechos de petición pues, para el caso que nos ocupa, en 35 días hábiles los cuales no se han vencido desde que el señor PEÑA GARAY y por ende, mal puede aseverarse que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD está violentando el mismo.

Ahora, se afirma por la demandada que ya se dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo petitionado por el actor y es cierto en cuanto a que se le informó sobre el trámite llevado a cabo para el cumplimiento de las resolución No. 41333 del 28 de mayo de 2020 y que la información negativa en el SIMIT fue retirada, hecho que ratificó el demandante pero, no lo es en relación con los datos

que de él aparecen en el SICON y que tienen que ver con el acuerdo de pago los cuales permanecen activos en la página de internet.

A pesar de lo arriba anotado, este Juzgado no puede acceder con lo peticionado en esta acción Constitucional por cuanto, como ya se anotara, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD cuenta aún con un término de 17 días, contados a partir de esta decisión, para pronunciarse sobre el tema que tiene que ver con la información que sobre el acuerdo de pago se encuentra publicada en su página web.

Las razones anotadas permiten concluir que, por el momento el derecho de petición no se encuentra conculcado no obstante, en el evento de que vencido el término establecido en el Decreto 491 de 2020 la accionada no se pronuncie sobre lo solicitado, esta decisión no es óbice para que solicite la protección de su derecho fundamental de petición.

Por último, en cuanto tiene que ver con los demás derechos pedidos en amparo, habeas data y al trabajo, el actor se limitó a enunciarlos pero no allegó prueba siquiera sumaria que permitiera colegir su vulneración por parte de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por el señor JUAN MANUEL PEÑA GARAY, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR que en el evento de que vencido el término establecido en el Decreto 491 de 2020 la accionada no se pronuncie sobre la petición relacionada con la información que aparece en la página SICON, esta decisión no es óbice para que solicite el actor la protección de su derecho fundamental de petición.

TERCERO: ENTERAR a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase <sup>(1)</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez

<sup>(1)</sup>(\*) Provisión suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.